

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2286-2017-OS/OR MADRE DE DIOS**

Madre de Dios, 11 de diciembre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201500164678, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1315-2016-OS/OR/MADRE DE DIOS de fecha 11 de julio de 2016 al establecimiento ubicado en la Carretera Pto. Maldonado – Iberia – Iñapari km. 60, distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios, operado por **GABINA HUAMAN TAMBOHUACSO**, (en adelante la administrada), identificado con RUC N° 10250618617.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016- OS/CD, modificado por el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017- OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.2. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD<sup>1</sup>, vigente a partir del 19 de marzo de 2017<sup>2</sup>, se aprobó el Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin (en adelante, el Reglamento), señalándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria<sup>3</sup>, establece que, los procedimientos administrativos en trámite continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las

---

<sup>1</sup> La Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, deroga la Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, y la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, así como toda disposición que se oponga al Reglamento aprobado mediante la presente resolución.

<sup>2</sup> La Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD4 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 18 de marzo de 2017.

<sup>3</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**

Disposición Complementaria Transitoria.

**Primera.-** Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable.

cuales se iniciaron, considerando que es más favorable al administrado, se aplicará en su totalidad al presente procedimiento sancionador. (el subrayado es nuestro)

- 1.3 En la visita de fiscalización realizada el 04 de Diciembre de 2015, al establecimiento ubicado en la Carretera Pto. Maldonado – Iberia – Iñapari km. 60, distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios, operado por **GABINA HUAMAN TAMBOHUACSO** constatándose los siguientes incumplimientos normativos:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos <sup>4</sup>	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos <sup>5</sup>
1	El establecimiento al momento de la fiscalización no cuenta con el Libro de Registro de Inventario de Combustibles (RIC).	Artículo 4° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD.	Numeral 2.15	Hasta 25 UIT.
2	El establecimiento no cuenta con la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual.	Artículo 58° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-93-EM.	Numeral 4.5	Hasta 700 UIT

- 1.4 Mediante oficio N° 1315-2016-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 11 de julio de 2016, notificado el 21 de julio de 2016 se trasladó el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 970-2016-OS/OR-MADRE DE DIOS de fecha 11 de julio de 2016, dándose por iniciado el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GABINA HUAMAN TAMBOHUACSO**, al haberse verificado la comisión de las infracciones contenidas en los numerales, 2.15 y 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; al haber incumplido los artículos 4° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD y el artículo 58° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 030-93-EM, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para la presentación de sus descargos.

- 1.5 A través del escrito de registro N° 2015-164678 de fecha 02 de agosto de 2016, la fiscalizada, presentó sus descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1315-2016-OS-OR/MADRE DE DIOS.

<sup>4</sup> Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 271-2011-OS/CD.

<sup>5</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; CB: Comiso de Bienes; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; PO: Paralización de Obras; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal a Actividades y SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

## 2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

La fiscalizada sostiene en sus descargos que:

- 2.1. La observación referida respecto a los extintores señala que como respuesta al oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionar, adjunta los libros de Registro de Inventario de Combustibles (RIC) de su establecimiento y señala que se encuentran actualizados hasta la fecha de presentación del escrito de levantamiento de observaciones, y por ultimo manifiesta que al momento de la supervisión la póliza de seguro se encontraba en poder del administrador del establecimiento el cual no se encontraba presente por motivo de salud por lo que no se pudo proporcionar dicha póliza.
- 2.2. Asimismo la fiscalizada presenta como medio de sustento a sus descargos en calidad de medios probatorios lo siguiente:
  - Copias simples de las anotaciones diarias del registro de inventarios.
  - Copia simple de la póliza de seguro de responsabilidad extracontractual vigente.

## 3. ANÁLISIS

- 3.1. El procedimiento administrativo sancionador se inició a **GABINA HUAMAN TAMBOHUACSO**, al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 04 de diciembre de 2015, que en el Grifo y/o Estación de Servicios con Registro de Hidrocarburos N° 92658-050-060314, constatándose los siguientes incumplimientos normativos; artículo 4º y 6º de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 143-2011-OS/CD y el artículo 58º del Reglamento de para la Comercialización de Combustibles líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM.
- 3.2. En relación al **incumplimiento 1º**, corresponde señalar que el la referida visita de supervisión quedó acreditado que la fiscalizada incumplió la obligación establecida en el artículo 4º y 6º de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 143-2011-OS/CD, en la que señala que cada establecimiento de venta al público de combustibles líquidos deberá contar con registros propios, idóneos y exclusivos, y es responsable de tomar las acciones correspondientes a fin de mantenerlos a disposición del OSINERGMIN; verificándose que el establecimiento fiscalizado no contaba con los libros de registro de inventario de combustibles en el momento de la fiscalización. Para tal efecto la fiscalizada adjunta a sus descargos copias simples de los libros RIC actualizados de los productos Gasolina 84 y B2 S 50, cumpliendo con lo señalado en la normatividad de dicho procedimiento.
- 3.3. Respecto al **incumplimiento 2º**, es preciso señalar que se constató en la visita de fiscalización que el grifo y/o estación de servicios, que al momento de la supervisión la fiscalizada no contaba con la póliza de seguros de responsabilidad extracontractual, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 58º del Reglamento de para la Comercialización de Combustibles líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM. Asimismo la empresa fiscalizada adjunta a sus descargos la copia simple de la póliza de seguros vigente.
- 3.4. En efecto, los medios probatorios presentados por la fiscalizada mediante el escrito de registro 2015-164678 de fecha 02 de agosto de 2016, acreditan que cumplió con subsanar los

incumplimientos verificados en la visita de supervisión, hecho que lo libera de responsabilidad administrativa, respecto a la subsanación voluntaria de la infracción establecida en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobada por la RCD N° 040-2017-OS-CD en la que señala: *“la subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador”*.

En tal sentido, en aplicación del principio de presunción de veracidad<sup>6</sup>, descrito en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se presume que los documentos y lo declarado por la empresa fiscalizada responden a la verdad de los hechos.

- 3.5. Por los argumentos señalados en la presente resolución y al haberse determinado que la fiscalizada cumplió con subsanar las observaciones señaladas en la Visita de Supervisión de fecha 04 de diciembre de 2015; en atención al principio de Presunción de Veracidad antes mencionado, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador de conformidad con el numeral 20.2 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>7</sup>.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 D.S N° 006-2017-JUS; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD<sup>8</sup> modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado al establecimiento operado por **GABINA HUAMAN TAMBOHUACSO** con oficio N° 1315-2016-OS/OR-MADRE DE DIOS.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** al establecimiento operado por **GABINA HUAMAN TAMBOHUACSO** el contenido de la presente Resolución.

---

<sup>6</sup> Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

<sup>7</sup> De acuerdo con el numeral 20.2 del artículo 20° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD: Luego de realizadas las acciones indicadas precedentemente, el órgano instructor elabora un informe final de instrucción, debidamente sustentado, en el que propone al órgano sancionador la imposición de la sanción correspondiente o el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de septiembre de 2016.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2286-2017-OS/OR MADRE DE DIOS**

Regístrese y comuníquese,

«rchavez»

**Jefe Oficina Regional Madre de Dios  
Osinergmin**